

20 NOV. 1906

# El H. Concejo Municipal del Departamento

Resuelve:

El servicio de aguas potables de la ciudad, se sujetará al siguiente

## REGLAMENTO

Artículo 1º—La persona que quiera obtener un servicio de aguas potables, deberá presentar su solicitud al H. Concejo Municipal en el papel sellado respectivo, indicando su domicilio y la categoría del servicio que desea, con sujeción al «Cuadro demostrativo» que se inserta en el presente Reglamento.

Art. 2º—Toda solicitud será acompañada de un *certificado del Tesoro Municipal*, por el que conste haberse empozado la suma de *cincuenta bolivianos* para los trabajos de colocación del servicio pedido, desde el caño maestro hasta la puerta de la casa ó fundo, siempre que la distancia no exceda de siete metros, que es el máximo, pasada la cual correrá de cuenta del interesado.

Art. 3º—Por el valor del empoce á que se refiere el artículo anterior, la Oficina Municipal de Obras Públicas, previa licencia del H. Concejo, colocará un aparato de fierro para la toma del agua en el caño maestro y un tubo adecuado al servicio, que tendrá su correspondiente llave de paso y boca-llave, la misma que no podrá ser manejada sino por los empleados del ramo.

Art 4º—A partir de las puertas de calle, la internación y consiguiente distribución de las aguas adjudicadas, será del libre dominio de los interesados, dentro del radio de la propiedad para la que se pidió el servicio.

Art 5º—Todo trabajo de instalación y refacción de la cañería en la parte inte-

porque perjudicaría el funcionamiento regular de los servicios en general. En caso de que el propietario de una chacra no observare lo prescrito en el presente artículo, será penado con multas de veinticinco bolivianos, por primera vez, cuarenta por la segunda y cincuenta por la tercera.

Art. 10º —El propietario que teniendo el servicio de aguas para su casa resultara haciendo partícipe de él al fundo inmediato, en la porción que sea, y de un modo clandestino, pagará la multa de *cincuenta bolivianos*, con cargo de reparación de la falta cometida.

Art. 11º—Todas las casas que tienen servicios de las aguas de Achachicala ó de otras tomas con el sistema antiguo de *pajas*, no pagarán la patente de cincuenta bolivianos que indica el artículo 2º, y se les colocará en compensación y como indemnización del servicio antiguo, cualquiera de las tres categorías, hasta la puerta de la calle. De este punto al interior de las casas, los propietarios deberán sujetarse estrictamente al presente Reglamento.

Art. 12º—El individuo que fuese denunciado ó encontrado en acto de hacer desperfectos en la cañería, válvulas, llaves, etc., etc.; así como también en los estanques, vertientes y tomas principales, pagará una multa de cinco á *cincuenta bolivianos*, sin perjuicio de reparar el daño ó daños producidos.

Art. 13º—Los servicios de agua que

calle, la internación y consiguiente distribución de las aguas adjudicadas, será del libre dominio de los interesados, dentro del radio de la propiedad para la que se pidió el servicio.

Art. 5º—Todo trabajo de instalación y refacción de la cañería en la parte interior de los edificios, deberá ser efectuada por los empleados del ramo y por cuenta del propietario; no pudiendo en ningún caso hacerse reforma ó reparación alguna, sin la autorización del H. Concejo, con multa de *cincuenta bolivianos* á los infractores.

Art. 6º—A fin de evitar inundaciones y tener un servicio bien establecido, se recomienda á los propietarios no dejar abiertas las llaves de los pilones en momentos que no hagan uso del agua; en caso de reincidencia, después de la tercera prevención por escrito, serán penados con multas graduales de diez á cincuenta bolivianos, por cada falta.

Art. 7º—El propietario que poseyere varias casas juntas, no podrá comunicar, si tuviera un solo servicio, á las demás, sin el previo pago que corresponde á cada una de ellas.

Art. 8º—El arrendamiento de las aguas se pagará en el *Tesoro Municipal* por trimestres cumplidos, suspendiéndose todo servicio, sin término ni consideración alguna, si las cuentas se mantienen sin cancelarse hasta el segundo trimestre.

Art. 9º—Es entendido que el «Servicio de Aguas Potables» se reduce solamente para el uso doméstico, y con la facultad de poder regar un jardín ó huerta de quinientos metros cuadrados *máximo*.

Para terrenos de mayores dimensiones que los arriba anotados, el cánon mensual será el doble de lo que corresponde á la categoría del servicio, y con la condición de que el riego se efectúe durante tres horas: desde las nueve de la noche, hasta las seis de la mañana, indistintamente; no pudiendo en ningún caso hacer el propietario el servicio de riego en el día,

desperfectos en la cañería, válvulas, llaves, etc., etc.; así como también en los estanques, vertientes y tomas principales, pagará una multa de cinco á *cincuenta bolivianos*, sin perjuicio de reparar el daño ó daños producidos.

Art. 13º—Los servicios de agua que estén provistos de *medidores*, pagarán á razón de tres centavos por metro cúbico de agua (1000 litros) y se hará el cobro en las mismas condiciones indicadas en el artículo 8º.

Art. 14º—El servicio de aguas se regirá de la siguiente Tarifa:

#### *Primera Categoría*

Llaves de 12 m/m.= á  $\frac{1}{2}$  pulgada, cánon mensual *Bs. 2.*

#### *Segunda Categoría*

Llaves de 20 m/m.= á  $\frac{3}{4}$  pulgada, cánon mensual *Bs. 4.*

#### *Tercera Categoría*

Llaves de 25 m/m.= á 1 pulgada, cánon mensual *Bs. 8.*

Art. 15º—Los adjudicatarios de aguas, que resistan ó rehusasen pagar las multas en que han incurrido, serán suspensos del goce de éllas, mientras la cancelación de las respectivas planillas.

Art. 16º—Las inspecciones de Obras Públicas y Pilas, ejercerán la supervigilancia que les corresponde sobre el servicio público y particular del ramo de «Aguas Potables de la Ciudad de La Paz».

Publicado, cúplase.

Es votado en el Salón Consistorial de La Paz, á los 26 días del mes de Noviembre del año de 1906.

*Alejandro Soruco.*

*Adrian Castillo,*  
Secretario.

Es conforme:

JOSÉ A. MORALES,  
Oficial Mayor